

---

# Los derechos de los Comités de Empresa Europeos en un nuevo escenario

## *The rights of European Works Councils in a new landscape*

Paloma DOMÍNGUEZ MUÑOZ

*Abogada de Sagardoy*

**SUMARIO:** 1. Introducción. 2. Supuesto de hecho. 3. Resolución jurídica 3.1. Sobre la acción procesal. 3.2. Sobre el carácter «transnacional» de la reestructuración. 3.3. Sobre los derechos de información y consulta y su alcance. 4. Comentario. 4.1. Interpretación del término transnacional. 4.2. Delimitación del derecho de información y consulta. 4.3. Consecuencias de no respetar los derechos de información y consulta en cuestiones transnacionales. 5. Bibliografía citada.

**RESUMEN:** La Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 2025 (Rec.6/2024) adquiere especial relevancia por ser el primer pronunciamiento de la Sala Cuarta que analiza conceptos clave como la noción de «transnacional» a efectos de determinar el derecho de información y consulta de los Comités de Empresa Europeos y su alcance. Su importancia se refuerza en el contexto de la reciente Directiva 2025/2450. Los criterios interpretativos que ofrece la Sentencia resultan especialmente valiosos para los procesos de una futura transposición de este nuevo marco normativo y su aplicación. Por ello, resulta relevante profundizar en esta Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo para extraer cómo se han de interpretar conceptos clave como el término transnacional y el alcance de los derechos de los Comités de Empresas Europeos.

**PALABRAS CLAVE:** Comités de Empresa Europeos, transnacional, derecho, información, consulta.

**ABSTRACT:** *The Judgment of the Spanish Supreme Court of 17 October 2025 is of particular significance, as it constitutes the first ruling of the Fourth Chamber addressing key concepts such as the notion of «transnational» for the purpose of determining the scope of the information and consultation rights of European Works Councils and their effective exercise. Its relevance is further heightened considering the recently adopted Directive 2025/2450. The interpretative guidance provided by the Judgment is especially valuable for the future transposition and practical implementation of this new regulatory framework. Accordingly, an in-depth examination of the Judgment delivered by the Social Chamber of the Supreme Court is warranted to clarify how essential concepts, such as the meaning of «transnational» and the extent of the rights conferred upon European Works Councils, are to be understood.*

**KEYWORDS:** *European Works Councils, transnational, rights, information, consultation.*

## 1. INTRODUCCIÓN

La Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 2025 (Rec.6/2024) (STS de 17 de octubre de 2025) reviste especial relevancia, no solo por constituir el primer pronunciamiento de la Sala Cuarta en el que se aborda el análisis de conceptos clave, como el término «transnacional» a efectos de determinar el alcance del derecho de información y consulta de los Comités de Empresa Europeos, sino también por su potencial proyección en el contexto normativo más reciente.

En efecto, en un escenario marcado por la Directiva 2025/2450, de 26 de noviembre de 2025, por la que se modifica la Directiva 2009/38 en lo que se refiere a la constitución y al funcionamiento de los Comités de Empresa Europeos y a la aplicación efectiva de los derechos de información y consulta transnacional (Directiva 2025/2450), los razonamientos incorporados en la STS de 17 de octubre de 2025 pueden ofrecer criterios interpretativos relevantes de cara a los procesos de adaptación y transposición del nuevo marco europeo y su posterior aplicación.

A la luz de esta reforma normativa, la STS de 17 de octubre de 2025 suscita un interés renovado, lo que justifica la conveniencia de realizar un análisis detallado y sistemático de su contenido.

## 2. SUPUESTO DE HECHO

El 29 de mayo de 2017 se constituyó un Comité de Empresa Europeo (CEE) de la empresa europea IAG International Group, S.A. integrado por diferentes aerolíneas europeas (British Airways, Iberia, Iberia Express, Aer Lingus y France Level).

El 1 de mayo de 2020, como consecuencia de la pandemia provocada por el COVID- 19, el CEO de la compañía British Airways anunció una reestructuración, puntualizando que todo el grupo se vería afectado por las medidas que se adoptaran, matizando expresamente que tales medidas desplegarían sus efectos sobre, además de Inglaterra, Irlanda y España.

El 3 de junio de 2020, el CEE interpuso demanda de conflicto colectivo ante la Audiencia Nacional, por tener su domicilio en Madrid, solicitando el reconocimiento de que se declare que las medidas de reestructuración iniciadas por British Airways, así como por otras empresas del grupo IAG, debían tener la consideración de transnacional, desplegando el derecho de información y consulta del CEE.

Posteriormente, el 19 de junio de 2020, la compañía Aer Lingus comunica su intención de adoptar medidas en materia laboral para iniciar los trámites legales oportunos, aplicables a la legislación irlandesa.

Cabe destacar que el resto de las empresas del grupo IAG, con anterioridad a estos tres hechos concretos, tomaron medidas colectivas para atenuar los efectos de la pandemia.

En un primer momento, la Audiencia Nacional desestima la demanda por falta de competencia objetiva, atribuyendo la competencia a los Juzgados de lo Social de Madrid. No obstante, el Tribunal Supremo, mediante Sentencia de 24 de febrero de 2023, estimó el recurso interpuesto, casando y anulando la resolución dictada por la Audiencia Nacional, el 14 de septiembre de 2020, en el procedimiento 184/2020, y declaró la competencia de la Audiencia Nacional para conocer el conflicto.

Devueltas las actuaciones a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, mediante Sentencia núm. 99/2023, de 18 de septiembre de 2023, se estima parcialmente la demanda planteada por el CEE reconociendo su derecho a haber sido informados de la reestructuración llevada a cabo en el grupo empresarial, si bien descartó el derecho de consulta.

En este contexto, interpuestos Recursos de Casación por ambas partes, se plantean tres cuestiones:

1. Determinar si existe acción y si el procedimiento tenía un interés actual tutelable.
2. Evaluar si las medidas de reestructuración de la plantilla iniciadas por British Airways y otras empresas deben tener la consideración de «transnacionales».
3. Superadas las dos cuestiones anteriores, valorar la obligación de IAG de dar trámite de información y consulta al CEE.

### **3. RESOLUCIÓN JURÍDICA**

#### **3.1. Sobre la acción procesal**

El primer motivo de casación planteado por la Empresa se dirige a cuestionar la propia viabilidad de la acción ejercitada por el CEE al considerar que no concurrían presupuestos necesarios para sostener la controversia planteada en sede judicial. Para fundamentar esta alegación, la Empresa invoca la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 2017 (Rec. 120/2016) y de 15 de septiembre de 2015 (Rec. 252/2014), que define los términos de interés real y actual que permiten el ejercicio de acciones declarativas. Asimismo, este motivo de revisión jurídica se correlaciona con el art. 39 de la Ley 10/1997, de 24 de abril, sobre derechos de información y consulta de los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria (Ley 10/1997), precepto que regula las consecuencias derivadas de una eventual sentencia estimatoria en este tipo de procedimientos. A juicio del recurrente, la acción ejercitada por el CEE carecería de eficacia

práctica, en la medida en que, atendiendo a las circunstancias del caso, no podría dar lugar ni al cese inmediato de la supuesta vulneración ni a la reposición de la situación al momento anterior a su producción.

En vista de esta fundamentación, puede apreciarse que la argumentación de la empresa entremezcla dos instituciones procesales distintas: (i) la falta originaria de acción y (ii) la pérdida sobrevenida del objeto del proceso. Por ello, la Sala procede a delimitar con claridad el alcance de ambas figuras subrayando que responden a presupuestos y momentos procesales diferentes y que, por tanto, deben ser analizados por separado para resolver el conjunto del motivo planteado.

A partir de esta precisión conceptual, la Sala comienza examinando la falta originaria de acción. La Empresa basa su argumentación en que, (i) a fecha de interposición de la demanda, exclusivamente, se habían tomado medidas de reestructuración laboral con respecto de la plantilla de British Airways en Reino Unido y (ii) solo se estaría frente a un pronunciamiento declarativo sin efectos aparejados.

La Sala comienza recordando su Sentencia de 22 de mayo de 2024 (Rec. 365/2021) que determina que la acción meramente declarativa requiere de un interés real, actual y concreto, de modo tal que la resolución judicial que se dicte pueda poner fin a una incertidumbre en torno a la relación jurídica en cuestión.

Aplicando esta doctrina al caso en cuestión, se considera que, al margen del alcance final del pronunciamiento judicial, en el momento de presentación de la demanda concurría un interés real, actual y concreto en conocer si la medida debía ser calificada como transnacional y en precisar su alcance, con el fin de garantizar el derecho del CEE a recibir información y participar en la correspondiente consulta, derechos que merecían, en aquel momento, una tutela efectiva. Por ello, se desestima la falta de acción originaria.

En consonancia con lo anterior, la Sala observa que el argumento de la recurrente se centraba, más que en la falta de acción, en una supuesta pérdida sobrevenida del objeto del proceso, al sostener que la pretensión se refería a *procesos de consulta iniciados, negociados, acordados y desplegados* hacía más de tres años.

Para resolver esta cuestión, se invoca como fundamento jurídico principal el art. 22.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), que vincula la existencia de la acción con la satisfacción del interés cuya protección se solicita.

En el presente supuesto, aunque el proceso de reestructuración se hubiera concluido hace tiempo, el CEE mantenía un interés legítimo, dado que la pretensión final del procedimiento consistía en delimitar el alcance del derecho de información y consulta conforme a lo establecido, tanto en la normativa comunitaria, como en su propio Acuerdo de constitución. Así, la Sala, asume que el marco del derecho no queda definido por el transcurso del tiempo, por lo que merecen una definición para conocer su ámbito de aplicación. A mayor abundamiento, se subraya que el ejercicio de la acción podría incluso generar consecuencias compensatorias en caso de que se determinara el carácter transnacional de la reestructuración, al haberse vulnerado derechos del CEE durante la adopción de medidas laborales de carácter colectivo.

En conclusión, la Sala determina que el objeto del proceso no está viciado ni por la falta de acción ni por su pérdida sobrevenida, apreciando que concurría un interés legítimo del CEE en la tutela de sus derechos de información y consulta, cuya efectividad debía garantizarse frente a las medidas de reestructuración con posible carácter transnacional.

### **3.2. Sobre el carácter «transnacional» de la reestructuración**

Como segundo motivo de revisión jurídica, la Empresa sostiene que los procesos de reestructuración en materia laboral abordados por distintas empresas del grupo no deben ser calificados como «transnacionales», decayendo el derecho del CEE de ser informados y consultados. Para sustentar el carácter nacional de los procesos, se plantean dos argumentos.

En primer lugar, invoca la independencia orgánica y funcional de las empresas del grupo. La Sala rechaza este argumento, apoyándose en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 15 de

julio de 2004, asunto C-349/01, en la que se determina que la existencia de dicha independencia no excluye automáticamente la consideración de transnacional. Esto es, el carácter transnacional no depende de eventuales fenómenos patológicos que puedan sugerir alguna modalidad de confusión patrimonial, sino que se define en función del número de empresas afectadas y de su distribución geográfica dentro del espacio comunitario.

Y, en segundo lugar, la recurrente sostiene que los procedimientos desarrollados en distintos países se han llevado a cabo de manera independiente y conforme a la normativa nacional aplicable, lo que, a su juicio, evidencia una gestión autónoma y local de la reestructuración. Sobre esta base, argumenta que las medidas adoptadas en un determinado territorio conforme a su normativa y sin que se apliquen de forma directa sobre otros Estados, no pueden ser calificadas como transnacionales.

La Sala descarta este argumento, razonando que, de aceptarlo, se vaciaría de contenido funcional a los CEE. Tal como se desprende del art. 12.1.d) en correlación con el 2.3 de la Ley 10/1997, debe distinguirse entre, por un lado, la participación directa en procesos organizativos o negociaciones laborales desarrollados en el ámbito nacional y, por otro, los derechos de información y consulta que deben garantizarse a los CEE cuando el proceso empresarial presenta una dimensión transnacional.

De este modo, la Sala concluye que la calificación de un proceso como transnacional no depende de que las medidas de reestructuración se negocien o ejecuten conforme a la normativa nacional de cada Estado, sino de la existencia de una dimensión empresarial que trascienda el ámbito estrictamente nacional.

Una vez descartados estos dos argumentos, se procede a valorar si las medidas adoptadas en el seno de las reestructuraciones objeto de la litis, se han de calificar como transnacionales. Para ello, además de valorar las definiciones contempladas en la Directiva 2009/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, sobre la constitución de un comité de empresa europeo o de un procedimiento

de información y consulta en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria (Directiva 2009/38/CE) y en la Ley 10/1997, resulta fundamental examinar tanto la casuística como lo dispuesto en el Acuerdo de constitución del CEE, con el fin de determinar de manera precisa los derechos que corresponden a sus miembros.

En la evaluación de las circunstancias concretas del caso, la Sala señala que, aunque los factores que determinan la transnacionalidad pueden variar según cada caso, resulta difícil negar el carácter transnacional de las medidas adoptadas por varias empresas del grupo cuando todas se originan a partir de una causa común, en este caso la crisis provocada por la pandemia. En efecto, de la mera constatación de los hechos se desprende que todas las medidas se implementaron en el marco de un impacto global que afectó de manera simultánea a todo el grupo, generando efectos compartidos que justifican considerar la reorganización como un proceso de alcance transnacional.

En definitiva, cabría afirmar que cuando varias empresas de un grupo adoptan medidas por una misma causa que está afectando de manera general a todas ellas, puede establecerse una presunción de carácter transnacional fundamentada en que la causa común genera efectos compartidos más allá del ámbito nacional, concurriendo el presupuesto que otorga derechos de información y consulta en favor de los CEE.

### **3.3. Sobre los derechos de información y consulta y su alcance**

Una vez superado el análisis sobre el carácter transnacional de las medidas y, en consecuencia, el reconocimiento del derecho a información, se alcanza el tercer motivo de revisión jurídica de la Empresa, el único planteado por el CEE y sobre el que surge la principal discrepancia entre las partes.

Por un lado, la Empresa sostiene que cumplió con su obligación de información, acreditada mediante prueba documental aportada, consistente en correos electrónicos intercambiados con el CEE, y añade que el CEE no tenía derecho a consulta.

Por su parte, el CEE recurre alegando que le asistía tanto el derecho de información como el de consulta, en contraste con lo declarado por la Sentencia de la Audiencia Nacional.

Se procede a valorar, en primer lugar, el cumplimiento del deber de información. El art. 3.1.7.º de la Ley 10/1997 establece que la información proporcionada al CEE debe permitirle realizar una «evaluación pormenorizada del posible impacto» de las medidas que pueden adoptarse en el marco del procedimiento organizativo.

En el caso analizado, la Empresa sostiene que cumplió con este deber mediante el envío de correos electrónicos al CEE, en los que se anunciaba la adopción de medidas en Reino Unido. Sin embargo, dichos correos insistían en negar el carácter transnacional de las medidas, lo que, de hecho, condicionaba la interlocución con el Comité, al impedirle disponer de información suficiente sobre la naturaleza y alcance real de las medidas adoptadas y sobre la situación global del grupo.

Asimismo, la Sala argumenta que el derecho de información está vinculado a la posibilidad de una eventual consulta. Esto implica que la documentación e información proporcionada debe ser suficiente y adecuada para que, en caso de que exista derecho a consulta, el Comité pueda ejercerlo de manera efectiva. Por ello, independientemente de que se materialice o no la consulta, la información debe permitir una evaluación completa y fundamentada de las medidas adoptadas. Así, con base en estos dos motivos, la Sala confirma que la Empresa ha incumplido con el deber de información.

En lo que respecta al derecho de consulta, la Sala casa y anula la decisión adoptada por la Audiencia Nacional, al considerar que las medidas afectaban a un número de personas trabajadoras que excedían de los umbrales marcados por el Acuerdo de constitución del CEE a estos efectos.

La Audiencia Nacional interpreta que, al interponerse la demanda el 3 de junio de 2020 y tratarse la litis de las medidas adoptadas en Reino Unido (antes de la interposición de la demanda) e Irlanda (*a priori*, después de la interposición de la demanda), las medidas planteadas antes del inicio del procedimiento no afectarían ni al 50 por

ciento de la plantilla de un único país ni a más de 25 personas trabajadoras de más de un país de la Unión Europea. Por ello, al no rebasarse el umbral numérico, no reconoce el derecho del CEE a ser consultado.

La Sala casa y anula en parte la Sentencia de la Audiencia Nacional en lo relativo al derecho de consulta. Aprecia la STS de 17 de octubre de 2025 que, a fecha de interposición de la demanda, no solo se estaban adoptando medidas en Reino Unido, sino también en Irlanda. Según se desprende de la documentación obrante en el procedimiento, desde principios de marzo se mantenía una interlocución continua con el sindicato irlandés correspondiente e incluso se constata que se habían extinguido 176 contratos de trabajo y se habían incentivado otras 120 bajas voluntarias.

En virtud de ello, cabe concluir que las medidas de reestructuración superaban los límites formales previstos en el Acuerdo de constitución del CEE. Así, la Sala subraya que, en estas circunstancias, el CEE no solo debió tener acceso a información, sino que debió ser consultado para que emitiera dictamen sobre las decisiones adoptadas, siendo partícipe del proceso y garantizando, así, la tutela de los derechos de los trabajadores en el contexto de un proceso de reestructuración transnacional.

#### 4. COMENTARIO

La STS de 17 de octubre de 2025 concluye realizando unas precisiones complementarias destinadas a delimitar adecuadamente algunos conceptos clave presentes tanto en la Directiva 2009/38/CE como en la Ley 10/1997. A partir de estas consideraciones finales, resulta oportuno efectuar una valoración jurídica de lo planteado, en la medida en que la resolución no solo resuelve el conflicto concreto, sino que también aporta criterios relevantes para la correcta aplicación del término transnacional y del régimen de información y consulta en el marco de los CEE.

#### 4.1. Interpretación del término transnacional

Como primer apunte final, la Sala sintetiza los fundamentos que permiten afirmar el carácter transnacional del supuesto analizado. A partir de ello, pueden extraerse una serie de criterios interpretativos que resultan útiles para valorar, en la práctica, cuándo se está ante una cuestión de carácter transnacional<sup>1</sup>.

En primer lugar, se ha de poner de relieve el carácter eminentemente casuístico de este concepto, señalando que su apreciación debe realizarse atendiendo a las circunstancias concretadas de cada supuesto y no mediante una aplicación automática o meramente formal de los criterios normativos. Así, se deberá evaluar desde un punto de vista técnico, analizando la definición del concepto en el Acuerdo de Constitución del CEE, en correlación con un punto de vista fáctico, evaluando los centros o empresas que podrán verse potencialmente afectados por la medida.

En segundo lugar, la STS de 17 de octubre de 2025 aborda el concepto desde un enfoque amplio y funcional, sin limitarse a verificar si las medidas adoptadas por una empresa tienen efectos directos sobre al menos dos Estados miembros. La Sala considera también factores como la causa común que motiva que distintas empresas del grupo, ubicadas en diferentes Estados, adopten medidas laborales similares. Así, aunque las medidas se apliquen únicamente en un territorio concreto, el origen compartido de la decisión permite apreciarlas dentro de una dimensión transnacional.

De ello, a su vez, se desprende una interpretación de carácter finalista del concepto transnacional, en la medida en que no se limita a examinar la localización formal de las medidas adoptadas, sino también el contexto y finalidad, con el objetivo de garantizar la efectividad de los derechos de información y consulta y evitar que la fragmenta-

---

<sup>1</sup> CRISTÓBAL RONCERO, R.: «El Comité de Empresa Europeo y su derecho a una información y consulta apropiadas», *Briefs AEDTSS*, núm. 119, Asociación Española de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, 2025.

ción formal de las decisiones empresariales por países pueda vaciar de contenido el papel de los CEE.

Este mismo interés finalista casa con la Directiva 2025/2450, que amplía la definición de cuestión transnacional para incluir decisiones empresariales que, aun afectando únicamente a un país, puedan generar consecuencias previsibles en otro Estado miembro. Con ello, la Directiva reconoce expresamente que la transnacionalidad no depende exclusivamente de los efectos inmediatos sobre múltiples territorios, sino también del impacto que pueda suponer más allá de las fronteras nacionales. En consecuencia, esta aproximación normativa consolida la interpretación finalista de la Sala, asegurando que los derechos de información y consulta no pueden ser eludidos por entenderse como transnacionales solo aquellas medidas que afecten a más de un territorio.

En esta línea, como conclusión práctica, resulta esencial valorar tanto la causa que motiva la reestructuración como la repercusión real o potencial de las medidas adoptadas, considerando no solo los efectos en el territorio donde se aplican, sino también el posible impacto en cualquier otro país en el que opere la empresa.

#### 4.2. Delimitación del derecho de información y consulta

Tratando de consolidar la puesta a disposición de documentación y el trámite de consultas como un derecho real y efectivo, alejado de un mero cumplimiento formalista, la Sala remarca que el espíritu del trámite de información es *realizar una evaluación pormenorizada del posible impacto*. Tal es la exigencia que, pese a que el CEE no tenga derecho a consulta, podría elaborar un dictamen motivado sobre las medidas que se van a adoptar. En este sentido, cabe afirmar que el derecho de información se configura como un paso previo esencial al trámite de consulta, que debe cumplirse de manera rigurosa tanto en los supuestos en que la función del CEE se agote con la entrega de información, como en aquellos en que se prolongue con el derecho de consulta.

Como única excepción a este derecho de información, la Directiva 2025/2450 introduce un art. 8 bis, que permite, con carácter excepcional y previa justificación sustentada en criterios objetivos, no transmitir información cuando su aportación pudiera perjudicar gravemente el funcionamiento de las empresas afectadas. Por lo que, al tratarse de un concepto jurídico indeterminado, su aplicación deberá ser interpretada de manera estricta, de modo que, ante cualquier duda, deberá optarse por facilitar la información al CEE, al que se le podrá exigir estricta confidencialidad.

Por su parte, si bien es cierto que el derecho de consultas, en la fecha de la Sentencia, se limitaba a emitir un dictamen a modo de opinión, la Directiva 2025/2450 da un paso más al establecer un marco más amplio para el ejercicio del derecho de consulta.

Así, la Directiva 2025/2450 modifica la redacción del art. 2.1.g) de la Directiva 2009/38/CE y define el término «consulta» de forma más amplia estableciendo que se trata de *la apertura de un diálogo y el intercambio de opiniones entre los representantes de los trabajadores y la dirección central*. Este nuevo marco conceptual más amplio, a su vez, se ve reforzado en la modificación del art. 9.3 de la Directiva 2009/38/CE, regulada en la Directiva 2025/2450, que otorga un nuevo derecho en favor de los CEE consistente en *recibir una respuesta escrita motivada de la dirección central o de cualquier otro nivel de dirección más apropiado, antes de la adopción de la decisión sobre las medidas en cuestión*, siempre que se haya emitido el dictamen.

Esta nueva definición constituye la materialización de lo que adelanta la Sala con la STS de 17 de octubre de 2025, pues evidencia, por un lado, que estos derechos deben ser analizados en sede judicial de manera rigurosa y desde una perspectiva proteccionista de los intereses de los CEE, y por otro, que se trata de derechos destinados a adquirir progresivamente mayor amplitud y relevancia práctica, dejando abierta la posibilidad de que, en futuras reformas, estos derechos evolucionen y se proyecten sobre la esfera de la negociación.

#### 4.3. Consecuencias de no respetar los derechos de información y consulta en cuestiones transnacionales

Como última cuestión que aborda la Sentencia, y anticipándose a la entrada en vigor de la Directiva 2025/2450, se analizan las posibles consecuencias que podrían derivarse de la obstaculización de los derechos de información y consulta. Así, las consecuencias podrían desplegar efectos en tres sentidos.

En primer lugar, la Sala deja entrever que, en defensa del interés del CEE, existía la posibilidad de que este pudiera reclamar una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la vulneración de sus derechos.

En segundo lugar, la Sentencia advierte que, con el objetivo de consolidar los derechos de información y consulta como derechos plenamente efectivos, se contempla la posibilidad de imponer sanciones específicas en caso de desatención o vulneración de estos derechos. Esta advertencia cobra especial relevancia actualmente, dado que la Directiva 2025/2450 prevé la aplicación de sanciones efectivas, disuasorias y proporcionales, pudiéndose determinar, en caso de sanción pecuniaria, criterios como el volumen de negocio de la empresa. Así, no solo podría tener consecuencias reparatorias, sino también punitivas.

Finalmente, como tercera consecuencia, aparecen las relativas al propio procedimiento. La Directiva 2025/2450 también exige que se articulen procedimientos eficaces para garantizar la protección oportuna de los derechos de información y consulta de los CEE, lo que podría revelar una orientación hacia un modelo de tutela *ex ante*<sup>2</sup>. En este marco, cobra sentido que pueda plantearse la adopción de medidas cautelares, incluso de carácter suspensivo, destinadas a evitar la consolidación de actuaciones que vulneren derechos y a paralizar temporalmente el procedimiento de adopción de medidas previstas hasta asegurar su respeto efectivo, suponiendo ello la tercera consecuencia

---

<sup>2</sup> GONZÁLEZ BEGEGA, S.: «Los Comités de Empresa Europeos como herramienta de control democrático sobre las reestructuraciones corporativas transnacionales», en *CIRIECEspaña, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, núm. 115, 2025, pp. 275304.

que se podría desprender de un eventual incumplimiento de la obligación de información y consulta.

En vista de lo expuesto, resulta palmario que los derechos de los CEE se hallan en un proceso de expansión y consolidación, impulsado tanto por la STS de 17 de octubre de 2025 como por el marco normativo planteado por la Directiva 2025/2450. Así, el escenario actual plantea un momento de transición, en el que la interpretación jurisprudencial y la reforma europea convergen hacia un modelo más exigente y garantista, destinado a fortalecer la tutela de la representación transnacional de las personas trabajadoras. Aunque aún se trata de una fase incipiente, este horizonte normativo apunta a un refuerzo progresivo y efectivo de los derechos de información y consulta, de modo que las empresas deberán actuar con cautela y analizar rigurosamente la concurrencia de la obligación de proporcionar información y consulta a sus CEE.

## 5. BIBLIOGRAFÍA

- CRISTÓBAL RONCERO, R.: «El Comité de Empresa Europeo y su derecho a una información y consulta apropiadas», *Briefs AEDTSS*, núm. 119, Asociación Española de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, 2025.
- GONZÁLEZ BEGEGA, S.: «Los Comités de Empresa Europeos como herramienta de control democrático sobre las reestructuraciones corporativas transnacionales», en *CIRIECEspaña, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, núm. 115, 2025, pp. 275-304.
- SERVICIO DE ESTUDIOS UGT: «El TS redefine la cuestión transnacional y consolida los derechos del Comité de Empresa Europeo en el caso IAG», *Comentarios a Sentencias*, núm. 159, noviembre 2025.
- FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J.J.: «La esperada renovación de la Directiva reguladora de los Comités de Empresa Europeos», en *Trabajo y Derecho*, núm. 133, 2026.

